

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p>	
1070/2005	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2004, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo número 251/2003 y acumulado 051/2003. Interpretación directa del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, para determinar si opera o no la exención en beneficio de los bienes del dominio público de la Federación, respecto de los ingresos derivados de la prestación del servicio público de agua y drenaje.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 29
1/2007	<p>AMPARO DIRECTO promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, reclamando la sentencia dictada el 25 de julio de 2006 en el juicio de nulidad número 251/2004.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	30 A 34

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
15/2008	<p>AMPARO DIRECTO promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de la sentencia de 19 de octubre de 2007, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California en el juicio contencioso administrativo 218/2006S.S., en la que confirmó la resolución de 26 de septiembre de 2006 dictada por el Magistrado de la Segunda Sala de dicho tribunal.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA</p>	35 A 37

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2007	<p>CONTROVERSIA prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la nación y del Consejo de la Judicatura Federal y Pleno de este último Órgano Colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración, a fin de determinar si este Alto Tribunal y el Consejo están obligados o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la normatividad de las entidades federativas y del Distrito Federal y, en consecuencia, si se encuentran en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones que de ello se derive y, por otra parte, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, el Tribunal Pleno revise y se pronuncie sobre el “Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para el pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (Impuesto Sobre Nóminas).”, aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil cinco.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	38 A 63

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

4

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
2/2005	JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL promovido por Octavio Rábago Aceves y Víctor Manuel López Árias en contra del Consejo de la Judicatura Federal y otros, demandando la acción de responsabilidad civil derivada de daño moral de manera directa y solidaria por hechos u omisiones del Juez y del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	64, 65 A 76 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 23 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:

EN

FUNCIONES: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión. Señor secretario, dé usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta de la sesión pública número sesenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes veintidós de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Alguno de los señores ministros tiene observaciones que hacer al acta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si no tiene inconveniente como en otras ocasiones yo le pasaría al señor secretario alguna corrección menor y se puede aprobar el acta si ustedes están de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, si no hay ninguna otra observación se les pregunta a los señores ministros si puede ser aprobada en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1070/2005. PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 251/2003 Y ACUMULADO 051/2003.

Bajo la ponencia del señor ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión del día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El señor ministro ponente tiene alguna...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente. Yo pedí que me permitieran estudiar. Yo pedí que por favor me permitieran analizar algunos planteamientos que había formulado el señor ministro Cossío para poderle dar una respuesta. Yo me permitiría plantear al Pleno y ver si con esto se satisfacen las dudas fundadas que tenía el ministro Cossío respecto a los tres puntos que mencionó.

En el primer punto, bueno entiendo que esto puede quedar resuelto como lo expresó la ministra Luna Ramos, eliminando el argumento de inoperancia y en su lugar estudiar como causa de improcedencia el tema y desestimarlos con los mismos argumentos que se hacen valer en el proyecto.

Respecto al segundo punto, entiendo es el que generaba la mayor duda, hicimos el estudio y la conclusión es que en realidad se le puede dar salida al proyecto, dado que podría desestimarse la causa de improcedencia relativa a que el primer acto de aplicación fue consentido que aducen las autoridades terceras perjudicadas, toda vez que lo hacen derivado de que el Consejo de la Judicatura Federal, no impugnó desde la entrada en vigor el acuerdo-tarifa, lo cual creo que no es propiamente un acto de aplicación, además de que la propia ley de amparo permite impugnar una disposición de observancia en general desde su entrada en vigor a partir del primer acto de aplicación, debiéndose agregar que no existe en el expediente pruebas de aplicación anterior, creo que si el ministro Cossío respecto de este punto estuviera de acuerdo, podría resolverse.

Y finalmente los resolutivos, yo plantearía que el primero fuera que: En la materia de la revisión se revocara la sentencia recurrida en términos de la resolución, pero también que le reservemos jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, puesto que hay aspectos de legalidad pendientes. Entonces yo propondría esto al Pleno, si esto le satisface yo engrosaría el asunto en estos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pidió la palabra también el señor ministro Cossío, perdón Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias señor presidente agradezco su atención. Señores ministros señoras ministras, recordarán que el día de ayer hice algunas observaciones, presenté algunas dudas respecto al tema de la legitimación del Consejo de la Judicatura para acudir a juicio de amparo. He preparado un breve estudio que me permití hacerles llegar, en el que concretizo mi posición. En el problemario que se adjuntó al proyecto, se nos plantean dos grandes preguntas a saber: ¿El Consejo de la Judicatura Federal, en lo sucesivo “El Consejo”, está legitimado para

presentar una demanda de amparo en contra del cobro de contribuciones locales? Y, la segunda: ¿Existe dependencia y sumisión de algún órgano del Poder Judicial de la Federación al Consejo de la Judicatura Federal que impida que los primeros conozcan de las demandas de amparo presentadas por el Consejo de la Judicatura Federal? Ambas preguntas están relacionadas, como lo sostiene el problemario, con una duda: ¿Acaso el Consejo está actuando como juez y parte en el presente asunto?

Asimismo, las dos preguntas están estrechamente relacionadas con la legitimación del Consejo, para promover un juicio de amparo, dada la naturaleza jurídica de este órgano; creo que para responder a estas interrogantes es preciso que en el proyecto se realice el análisis de la naturaleza jurídica del referido órgano y se determine con precisión su lugar dentro del Poder Judicial de la Federación.

Para comenzar debemos acudir al artículo 100 de la Constitución Federal, producto de la reforma de 1984. En el documento que les circulé se transcribe el artículo 100, no voy a dar lectura a él en virtud de que todos ustedes tienen un conocimiento pleno de su contenido.

Del precepto en referencia obtenemos las siguientes conclusiones:

- a) El Consejo es un órgano del Poder Judicial de la Federación.
- b) El Pleno del Consejo resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados.
- c) El Consejo está facultado para emitir acuerdos generales para el mejor ejercicio de sus funciones, y,
- d) El Consejo elaborará el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, salvo el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde un punto de vista constitucional el Consejo es un órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado del nombramiento, adscripción, ratificación y remoción de los titulares de juzgados y tribunales; tiene la facultad de emitir la normatividad que le es aplicable y determina el monto y los conceptos de gasto público de dichos órganos jurisdiccionales.

¿No son éstas acaso algunas de las facetas del poder jerárquico? En efecto, si acudimos a la doctrina advertimos que la jerarquía se expresa a través del poder de mando o poder jerárquico que prácticamente, y en términos generales, se concreta en lo siguiente.

I. Posibilidad de que el superior jerárquico dirija e impulse la acción del inferior dando las órdenes pertinentes. Esta potestad de dar órdenes generalmente nos surge en forma expresa del ordenamiento positivo, pero es una consecuencia implícita del poder jerárquico.

II. Posibilidad de dictar normas de carácter interno, de organización o de actuación, tales como instrucciones, circulares, etcétera.

III. Posibilidad para el superior de nombrar los integrantes de los órganos inferiores, así como formalizar los contratos en la rama concreta de su competencia.

IV. Posibilidad de avocación de facultades de competencia.

V. Facultad de vigilancia de control o de fiscalización por parte del superior, de oficio o a petición de parte sobre actos o sobre personas.

VI. Facultad de resolver los conflictos o cuestiones de competencia que se produzcan entre órganos inferiores.

Por tanto, el Consejo tiene en su haber el poder jerárquico de nombramiento y remoción, de vigilancia, disciplina y fiscalización, de emisión de normatividad aplicable, el control económico del Poder Judicial, e incluso, con base en los criterios de la Primera Sala, tiene

la potestad de resolver conflictos competenciales por razones de turno.

A mi parecer, éstas son razones suficientes para influir en el ánimo jurídico de un órgano jurisdiccional que se encuentre sujeto a su dirección, lo que nos debe conducir a negarle de legitimación para acudir al juicio de amparo.

Es cierto, que desde un punto de vista constitucional, el Consejo no es un revisor del contenido de las sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, ni mucho menos les indica la directriz a seguir, pero ello en nada le beneficia porque conserva otros vínculos de jerarquía entre los juzgadores y tribunales con el Consejo.

En efecto, antes de la reforma de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación encabezaba la pirámide del Poder Judicial y se ocupaba de manera integral, de la organización del Poder Judicial de la Federación; por ello, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, producto de la reforma, se sostuvo que, --leo transcripción--: "Como consecuencia, las reformas constitucionales, un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte, fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, es importante destacar que el Consejo, habrá de administrar el Poder Judicial de la Federación", --fin de la transcripción--.

Así el Constituyente permanente, refrenda la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura, como un órgano que ejerce el control administrativo y disciplinario del Poder Judicial de la Federación, esto último no se logra ni se entiende, sino es a través de los vínculos de jerarquía a los que me he referido en este documento.

En la Exposición de Motivos de la Ley, se agrega lo siguiente, --leo transcripción--: "Se desarrollan las facultades constitucionales del

Consejo de la Judicatura Federal, para asumir adecuadamente las importantes y numerosas tareas que se le encomiendan, de esta manera, podrá llevar a cabo una gama muy variada de atribuciones en materia de organización, administración, presupuesto, reglamentación de los órganos jurisdiccionales de carrera judicial y de disciplina en particular respecto de leyes orgánicas anteriores, destaca la previsión expresa del conocimiento de los conflictos de trabajo, entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, la dirección de política informática y estadística para todo el Poder Judicial de la Federación, la determinación de las bases de celebración de las licitaciones y concursos de obra, la administración de la carrera judicial, la dirección de su Defensoría de Oficio, la coordinación y supervisión de un sistema permanente de vigilancia de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito entre otras, --fin de la transcripción--.

El trabajo legislativo expuesto, me persuade en que la vocación del Consejo es la de ejercer poderes jerárquicos para la mejor dirección y funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación, no es un órgano ajeno al Poder Judicial, ni tampoco es un órgano de consulta, es nada más y nada menos que el órgano que dirige el rumbo del referido Poder Judicial y para hacer cumplir sus determinaciones emite la normatividad aplicable, vigila su cumplimiento, aplica medidas disciplinarias en caso de infracción, nombra y remueve a los servidores públicos que lo integran, en fin, como lo previó el propio Constituyente permanente, el Consejo ha asumido las funciones que en el pasado ejercía la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por las razones expuestas, estimo que el Consejo de la Judicatura Federal, no está legitimado para acudir al juicio de amparo, pues éstas se deben incluir entre los órganos de los cuales ejerce funciones administrativas, vigilancia y disciplina, y por lo tanto, se puede concluir que la falta de legitimación, radica en que existe un

importante grado de subordinación de los órganos que integran el Poder Judicial hacia él.

Con lo anterior, no quiero decir que el Consejo de la Judicatura Federal, en tanto representante del Poder Judicial de la Federación, carezca de medios de defensa para hacer valer las prerrogativas que en su favor concede la Constitución Federal y en general los derechos que le asisten a este Poder.

Me parece que precisamente por su delicada situación dentro de la organización del Estado, es que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos informa que existe un medio de defensa a su alcance sui géneris –si se quiere-, que es el previsto en el artículo 11, fracción XX, que dispone lo siguiente: “Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros; y tendrá las siguientes atribuciones: Fracción XX.- Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones –repito-: o cumplimiento de obligaciones, contraídas por particulares o dependencias públicas ¿con quién?, con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal” –hasta aquí la transcripción-.

En relación a este medio de defensa, el día de ayer el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, reiteró la conveniencia de realizar una interpretación amplia del referido precepto, para incluir en él cualquier controversia que pudiera suscitarse entre la Suprema Corte y otros Poderes públicos, con el fin de analizar toda clase de actos, normas generales o cuestiones que restrinjan su esfera de competencia.

El señor ministro Góngora atinadamente agregó: que esta interpretación amplia se hace necesaria a fin de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pueda cumplir de manera efectiva, con el

deber de velar por la autonomía y la independencia de sus miembros y agregó: que se trata de controversias que de otro modo no podrían ser resueltas.

Suscribo íntegramente las conclusiones anteriores para aplicarlas por igualdad de razones al caso del Consejo: “En efecto, de sostener que si bien el Consejo no está legitimado para acudir al juicio de amparo, sí tiene a su alcance el medio de impugnación a que se refiere el citado artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso se actualizan los supuestos a los que se refiere el citado numeral, nos enfrentamos a la aplicación por parte de la autoridad administrativa, de una normatividad (el artículo 9, del Acuerdo de Tarifa 2003), que aparentemente restringe un derecho constitucional previsto en el artículo 115, constitucional; el solo planteamiento hace referencia a un caso en el que un diverso órgano del Estado restringe una prerrogativa supuestamente constituida a favor del Poder Judicial; y si bien resulta inconsecuente intentar el juicio de amparo, sí sería posible acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como garante del órgano jurídico nacional”.

Mi apreciación se refuerza con la exposición de motivos en la Ley Orgánica que nos ocupa, en la que se sostiene lo siguiente, -leo transcripción-: “Por otra parte, se dota expresamente a la Suprema Corte, de dos nuevas atribuciones de carácter jurisdiccional; en segundo lugar, la atribución necesaria para interpretar y resolver las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados con cualquier órgano del Poder Judicial de la Federación con un tercero, con lo cual se evita que el Consejo de la Judicatura Federal, se constituya en juez y parte respecto de los contratos que celebre con entidades públicas o particulares”.

Y con esto creo que se disipan las dudas que se plantean en la página dos del problemario, en el sentido de que si en el presente

juicio de amparo el Consejo está siendo juez y parte, yo estimo que sí, pues al ocupar el punto más alto de la pirámide organizacional del Poder Judicial de la Federación, existe cierto grado de dependencia y sumisión administrativa con respecto a los órganos de control constitucional.

Sin embargo, tiene a su alcance un mejor medio de defensa, que es ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante quien sí guarda una completa escisión, independencia e imparcialidad. Este es el sentido de mi voto y las consideraciones que lo sustentan, las cuales someto a la mejor consideración de los señores ministros y las señoras ministras, de la manera más atenta y respetuosa. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro Gudiño. Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Es muy interesante la óptica del señor ministro Gudiño Pelayo, él pugna por una interpretación amplia, me imagino yo que del artículo 94 constitucional. Dice: está el Consejo de la Judicatura Federal en la cúspide organizacional del Poder. Yo pienso lo siguiente: el tema es “jerarquía”, y el artículo 94 en dos párrafos, pienso que nos da la clave, y vamos haciendo la interpretación más amplia que podamos, no la que no podamos sin contradecir la Constitución. “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia -dice el primer párrafo- en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito”. Los órganos del Poder, depositarios del ejercicio del mismo, son limitativamente los que acabo de señalar, entre ellos no hay relación de jerarquía alguna, puede haber relación de jerarquía recursal, pero no de los órganos o de los titulares de los órganos por sí. No veo cómo

pueda el Consejo de la Judicatura Federal, ser jerarquía en el Poder en funciones de Poder. Segundo párrafo: “La administración -claro- es una administración de medios materiales y humanos; “vigilancia” -se expresa por sí solo- “y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en términos que conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”. Si por organización entendemos: administración, vigilancia y disciplina, pues yo estaría de acuerdo con cierto segmento de las afirmaciones del señor ministro Gudiño Pelayo, pero yo creo que la Ley y la Constitución son los que organizan el Poder y sus apoyos, y véase que el Consejo de la Judicatura Federal, por más importante que sea, no es órgano detentador de las funciones del Poder, administra, vigila y disciplina, muy empacadamente esta es su actividad; si esto es así, ¿cómo podemos hacer una interpretación amplia como se nos invita, para decir es jerarquía finalmente, porque es el más alto organismo desde el punto de vista organizacional? Yo no concibo eso, me parece que la Constitución es muy clara y por más amplitud interpretativa que le podamos dar, que le queramos dar, no podemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Algún otro ministro desea... sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo no coincido con la posición del ministro Gudiño, pero por una razón distinta: él al final de su exposición nos decía que sería factible darle un entendimiento al artículo 11 de la Ley Orgánica, para el efecto de que cuando el Consejo de la Judicatura Federal estuviera en cierto tipo de conflictos jurídicos, pudiera acudir a la Suprema Corte de Justicia. Yo creo que los conflictos que se pueden dar, y de los cuales podemos conocer nosotros, son conflictos que se generen con particulares no conflictos con órganos del Estado.

A mí me parece mucho más adecuada la lógica general del sistema, que cuando el Consejo de la Judicatura Federal resienta y estime que resiente una violación a sus derechos fundamentales, venga en amparo siempre y cuando tengan éstos una condición patrimonial.

Creo que ante la disyuntiva que tenemos siempre de ser el Poder Judicial de la Federación, por determinación constitucional, órgano límite, al final de cuentas esta Suprema Corte pero en otras instancias, los propios órganos de amparo, los jueces en ocasiones inclusive o los unitarios cuando hacen funciones de juez de amparo o los colegiados, me parece que la dinámica general es tratar de mantener de la forma más ortodoxa posible el sistema en su generalidad.

Creo que si nosotros no aceptamos la posibilidad de que el Consejo venga en amparo por esta condición de jerarquía a que alude el ministro Gudiño y, por el contrario, abrimos la puerta para que esta Suprema Corte de Justicia conozca de conflictos con los órganos del Estado, me parece que estamos trastocando el sistema.

Si el Consejo de la Judicatura es –como decía usted ayer, señor presidente- una persona moral oficial –desde el Siglo XIX estamos construyendo esas teorías en el amparo- y adicionalmente a eso resiente un perjuicio de carácter económico, me parece que la forma más natural de defenderse es precisamente ante un juicio de amparo en el que se hagan valer esas condiciones, y en ese sentido me parece que se puede defender muy adecuadamente en el caso.

Yo, por estas razones, no coincido con la posición del señor ministro Gudiño sino con el proyecto.

Y adicionalmente diría que, ya que tuvo el señor ministro Franco la cortesía de presentar el documento –yo no había tenido oportunidad de expresarme- yo coincido completamente con lo que él nos plantea

y, consecuentemente, estaré con estas sugerencias y estas modificaciones que él ha hecho.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos y después el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Muchas gracias señor presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, para manifestar que el documento que acaba de leer el señor ministro Gudiño es realmente muy interesante; sin embargo ¿cuál es el problema que nosotros estamos viviendo en este momento con el juicio de amparo promovido por el Consejo de la Judicatura?

El problema que se presenta es que el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo encargado de la disciplina, de la administración, de la carrera judicial, de los órganos jurisdiccionales, pero sobre todo encargado de la administración, es el que tiene como función primordial el tener que velar porque todos los inmuebles del Poder Judicial estén en óptimas condiciones para que se pueda prestar la función de impartición de justicia; así como procurar que estén abastecidos del material suficiente para que se pueda llevar a cabo esta función.

Es decir ¿cuál fue la función primordial del Consejo de la Judicatura? La idea de que en la reforma del 94 esas funciones se escindieran de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era precisamente el no quitar tiempo al máximo Tribunal con cuestiones de carácter administrativo y que dedicara la mayor parte del tiempo a las cuestiones de carácter jurisdiccional; que hubiera un órgano encargado precisamente de todo este tipo de situaciones

administrativas, para no distraerlo de sus labores jurisdiccionales. Esa es la razón de ser por la que se crea el Consejo de la Judicatura. Entonces, si esa es su razón de ser, la idea fundamental es que el Consejo de la Judicatura es el que va a contratar ¿para qué? para que se construyan edificios; es el que va a arrendar inmuebles, es el que va a pagar la luz, es el que va a llevar pues toda la administración necesaria para que los órganos del Poder Judicial tengan los recursos materiales necesarios para poder llevar a cabo su función.

Entonces, si es el Consejo de la Judicatura el que lleva a cabo este tipo de contrataciones, entonces sí tiene una personalidad jurídica como órgano administrativo; y como tal, está llevando a cabo su función para poder desarrollar la función jurisdiccional.

Entonces, es una persona moral oficial; sí, de alguna manera sí lo es porque forma parte del propio Poder Judicial, pero el artículo 9° nos dice claramente en la Ley de Amparo, que las personas morales oficiales pueden acudir al juicio de amparo ¿cuándo? cuando esté en juego una situación de carácter patrimonial. Que ese es el caso, precisamente el determinar si el Consejo de la Judicatura como tal, como órgano administrador debe o no cubrir los impuestos relativos a nóminas, debe o no cubrir las cuotas relacionadas con el servicio de agua potable.

Entonces, en esa función, bueno, siguiendo los cauces legales pues en algunos casos solicitó la exención correspondiente, en unos casos se lo dieron, en otro caso no se lo dieron, ¿qué hizo?, pues acudió al recurso administrativo, acudió al recurso jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y si la resolución le fue adversa, qué tenía a su alcance, pues acudir al medio constitucional que de acuerdo al 9° de la Ley de Amparo está dentro de sus posibilidades, ¿por qué razón?, porque estaba defendiendo una

cuestión patrimonial como persona moral. Esto lo dice el proyecto en el momento en que se hace cargo precisamente de este argumento. Sin embargo, creo que en el caso del asunto del señor ministro Fernando Franco, lo único que se pedía en este aspecto era que no se le diera un carácter de inoperancia al agravio, sino que de alguna forma se cambiara de ubicación en el proyecto y se metiera justamente en la parte en donde se está relacionando con las causales de improcedencia del juicio, ¿por qué?, porque se estaba haciendo valer como tal, como una causa de improcedencia la falta de legitimación del Consejo de la Judicatura.

Entonces, yo creo que legitimación sí la tiene en uso de las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, y sobre todo tomando en consideración que como persona moral pública está en uso de las facultades que establece el artículo 9° de la Ley de Amparo; lo único que este considerando tenía que pasarse era al capítulo correspondiente de procedencia del juicio y desestimarlo en los términos en que ya el proyecto del señor ministro Franco lo viene desestimando.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra.

Señor ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

En principio quiero decir que con la última parte de la señora ministra coincido totalmente que es la idea que creo teníamos todos, esto habría que abordarse en el capítulo del apartado pertinente del proyecto.

Ahora bien, en relación con el tema en sí mismo en relación con la legitimación del Consejo de la Judicatura, yo aquí tomo el tema que señalaba el señor ministro Aguirre Anguiano respecto de la interpretación del 94, amplia; yo creo que esta interpretación no debe

ser tan amplia, sino en los términos del 94 constitucional, y recordamos todos que en diseño original de la reforma del 94 en vigor en noventa y cinco, donde inicia esta Novena Época, el lugar constitucional que tenía el Consejo de la Judicatura era otro, se le consideraba como depositario del ejercicio del Poder Judicial, y en una pronta rectificación del Poder revisor de la Constitución lo ubica en el lugar constitucional que tiene ahora en un párrafo diferente, no como depositario de la función sustantiva del ejercicio del Poder Judicial, ahora como ya nos han leído los depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación son los que enumera el primer párrafo del artículo 94 con la función sustantiva del ejercicio del Poder Judicial, la importancia de las funciones que tiene el Consejo de la Judicatura son indudables en apoyo de las funciones sustantivas.

En la exposición de motivos de las reformas, inclusive en la creación del Consejo de la Judicatura, in extenso, se aborda este tema cuando se separan las funciones administrativas, salen de la Suprema Corte de Justicia para crearse el Consejo de la Judicatura Federal, con esas muy importantes funciones, pero desde ningún punto de vista se entrelazan con la función sustantiva importante en la que ellos tienen su desempeño, -insisto-, muy importante, pero como apoyo de la función sustantiva, y no se da de ninguna manera una jerarquía ni una subordinación de ningún tipo, tiene un lugar constitucional diferente, pero el papel de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, Electorales y los de Circuito, Unitarios y Colegiados y los juzgados de Distrito, son otras situaciones totalmente diferentes y en forma paralela corre el Consejo de la Judicatura, solamente en apoyo, solamente en apoyo en tanto que administra, vigila y disciplina; sí, y esto le da a veces el carácter de parte legitimada para acudir al juicio de amparo, en tanto su carácter de persona moral oficial que puede acudir a él cuando existe afectación de sus

intereses patrimoniales, surtiéndose la hipótesis que da el 9° de la Ley de Amparo, el artículo 9° de la Ley de Amparo.

Ese sería mi punto de vista en relación con este tema y por tanto sí coincido con el proyecto, con el acomodo en la parte correspondiente de la procedencia en el tema de legitimación del Consejo de la Judicatura Federal para acudir al juicio de amparo.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

La señora ministra doña Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Ya prácticamente lo han dicho todo, mi compañera ministra Luna Ramos y mi compañero Juan Silva Meza.

En realidad, yo creo que es delicado el párrafo que nos propone o la situación que nos propone el ministro Gudiño, dice: si acudimos a la doctrina advertimos que la jerarquía se expresa a través del poder de mando, y se hace una pregunta concreta o poder jerárquico que prácticamente y en términos generales se concrete en lo siguiente, y al concluir él dice: Por lo tanto, el Consejo de la Judicatura tiene en su haber el poder jerárquico de nombramiento, de remoción, de vigilancia, de disciplina y de fiscalización; y entonces él prácticamente establece que sí existe una jerarquía, yo creo que son atribuciones; efectivamente, como lo han señalado y lo han señalado adecuadamente los ministros; efectivamente tiene atribuciones de administración, de nombramiento, de remoción, de vigilancia, de disciplina y fiscalización; ¿pero la función jurisdiccional?, concretamente, ¿y éste es un tema jurisdiccional?, no hay un poder jerárquico sobre los jueces ni los magistrados, todos son titulares de los órganos, y en ese sentido difiere totalmente de este poder de

mando, de esta potestad como él habla, de este poder de mando, de poder jerárquico, de esta potestad que tiene sobre sí, en esta función jurisdiccional en la cual el Consejo interpone un amparo para la defensa de los propios intereses del Poder Judicial de la Federación es un medio de defensa que tiene a su alcance, y en esta situación yo no cuestiono la legitimación del Consejo de la Judicatura para poder acudir al juicio de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra, tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo creo que lo que ha dicho la ministra Luna Ramos es muy cierto, la interpretación del artículo 9º de la Ley de Amparo, eso dice, cuando las personas morales oficiales están legitimadas para acudir al juicio de amparo, cuando se coloquen en la misma situación de los particulares; es decir, cuando se afecten sus intereses patrimoniales; esto es muy cierto, esto lo manejamos todos los que damos amparo en los cursos, y es una pregunta cuando se les hace a los alumnos, que la contestan con mucha facilidad; pero lo que se olvida es que a esta legitimación hay excepciones expresas establecidas en la propia Ley de Amparo, y que surgen de la propia naturaleza de los órganos. Yo me refería a una interpretación amplia de la fracción XX, del artículo 11, no el 94; el artículo 11 dice: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones”, y la fracción XX, yo creo que hay que leerla con mucho cuidado, dice: “Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos -no es el caso- o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas...”, aquí, en este caso, se trata de obligaciones contraídas por la Ley y exigidas por una dependencia pública con la Suprema Corte o con el Consejo de la Judicatura.

Este precepto no tendría sentido si nosotros consideramos que siempre que se violen los derechos patrimoniales del Consejo puede recurrir el amparo; y cuando se violan los derechos patrimoniales de la Suprema Corte, ¿también podrá acudir al amparo la Suprema Corte?, no hay relación jerárquica con los jueces, son independientes, son autónomos; pues a esa conclusión no llegaría, el próximo conflicto que tenga la Corte, pues que recurra al amparo como el Consejo, yo creo que no, yo me reafirmo en mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve. Yo había dicho en alguna ocasión precedente, que el principio de jerarquía, la relación jerárquica solamente se da en el Poder Ejecutivo, ahí sí indudablemente hay un titular de toda la administración pública federal, centralizada y paraestatal, que es el presidente de la República, y de ahí para abajo viene una relación de jerarquía; en los otros Poderes, en el Legislativo y en el Judicial no existe relación de jerarquía entre sus partes integrantes; es decir, en aquel caso el Legislativo: senadores y diputados, no hay relación jerárquica, y en el caso de este Poder Judicial de la Federación, entre la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito no hay relación de jerarquía. hay una relación, en todo caso como decía el ministro Aguirre, recursal, de carácter jurisdiccional, de instancia pues, más no jerárquica; y el Consejo de la Judicatura a raíz de la reforma en donde se ubicó en un segundo párrafo del 94, ya no como depositario del Poder Judicial de la Federación, sino como un órgano encargado de la administración, de la vigilancia y de la disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Corte.

Que dentro de la administración están los actos tendientes a preservar y a incrementar el patrimonio que tiene encomendado, y

aquí en este caso, se está en presencia de un acto al promover este amparo, que desde el punto de vista de quienes así lo decidieron en el Consejo, tiende a preservar el patrimonio que tiene a su cargo, su patrimonio, si le podemos llamar así, que deriva del presupuesto de egresos de la Federación.

Por lo tanto, yo me ratifico en la posición que antes había externado, no hay relación jerárquica en el Poder Judicial de la Federación, y este órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, en modo alguno ejerce un poder jerárquico respecto de los jueces o de los magistrados de Circuito.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro Valls.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Estoy más desconcertado todavía, vamos viendo, el artículo 100 de la Constitución, el artículo 100 de la Constitución establece lo siguiente: "El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica de gestión y para emitir resoluciones, etc". Es un órgano que tiene independencia técnica y de gestión, pero es un órgano del Poder Judicial de la Federación.

Vayamos al artículo 11 de la Orgánica, el acápite del mismo, la cabeza, el encabezado, el mismo, qué nos dice: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y por la independencia de sus miembros". Nos quedamos en el primer tramo, autonomía de sus órganos, necesita haber un problema pues de autonomía para que la Suprema Corte tenga esta competencia, y

aquí está mi primer escollo, por qué en un caso como el de la índole, en donde la competencia deriva a nosotros por razón de la interpretación directa del párrafo cuarto, inciso c) del 115 constitucional, tenemos que ver o podemos ver un problema de la autonomía del órgano, la verdad es que se me atraganta un poco darle lisura a este paso.

Pero veamos lo que nos dice la fracción XX invocada: "Es atribución de la Corte velar por la autonomía -y luego nos remite- para conocer sobre la resolución e interpretación, más bien, para conocer sobre la interpretación y resolución de conflictos existentes derivados de contratos -bueno, pues abiertamente podemos decir: éste no es el caso- y luego dice: o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares -no pues éste no es el caso tampoco, abiertamente lo podemos decir a rajatabla, sin mayor análisis- o se entiende: cumplimiento de obligaciones contraídas con dependencias públicas con la Suprema Corte o con el Consejo de la Judicatura Federal.

¿Saben qué? no veo cómo armar una interpretación amplia del 11 de Ley Orgánica, fracción XX, para adecuarla a la especie. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo creo que ya podemos pasar a votar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, muy brevemente nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo justamente lo que acaba de decir el ministro Aguirre lo suscribo completamente, de ahí mi duda que estemos resolviendo consultas del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de que se le está afectando su autonomía y su independencia.

Precisamente por esos argumentos que se han dado esta mañana, es que precisamente creo que no puede estar el presidente del Consejo haciéndonos consultas para saber si puede pagar o no otros impuestos -estoy específicamente refiriéndome a nóminas- ahí justamente por eso creo que cuando el Consejo reciba actos que afecten sus derechos de carácter patrimonial, podrían venir, de ahí es por la razón precisamente que yo me he opuesto a que nos estemos haciendo estas consideraciones auto referentes a las que precisamente se refería el ministro Gudiño; yo en amparo no tengo ningún problema, lo que me parece preocupante es que estemos haciéndonos estas consultas precisamente, yo en este caso concreto, tratándose de un amparo, me parece muy bien que resolvamos, que definamos su situación de derechos, y que ya veamos en el fondo si tiene o no razón, pero otra vez me pregunto yo ¿y qué justificación tenemos para resolver temas relacionados con las condiciones tributarias del Consejo cuando precisamente puede haber una afectación a sus derechos fundamentales? simplemente lo quiere decir porque a lo largo de estas discusiones he estado reiterando este punto de vista y la posición que plantea el ministro Gudiño, a mí me permite confirmarme en la condición del amparo, pero no así en la condición de las consultas. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo nada más quería mencionar que en el proyecto, alguna situación que se recalca mucho es que las autoridades que ahora combaten dicen que por qué el afán del propio tribunal Colegiado de justificar su independencia y su autonomía, y es precisamente esa la razón por la que invoca que no tienen legitimación para venir al juicio de amparo; sin embargo, aquí yo lo que diría es esto: Es cierto que existe una

razón de ser del Consejo de la Judicatura en cuanto a la carrera judicial, en cuanto al nombramiento de jueces, en cuanto a la adscripción, pero este nombramiento no es motu proprio del Consejo, es a través de procedimientos, y de procedimientos que con toda transparencia se llevan tratando de resguardar la carrera judicial a través de exámenes de oposición, o sea, el Consejo no los nombra libremente, sino que finalmente lo único que hace es implementar los procedimientos a través de los cuales se van a nombrar a jueces y a magistrados, pero no los está nombrando simplemente porque exista una relación jerárquica sobre ellos. Es cierto que los disciplina, es cierto que de alguna manera puede llevar a cabo los procedimientos de disciplina en los cuales los jueces y los magistrados puedan incurrir en algún problema de responsabilidad, pero no quiere decir que por estos procedimientos ejerza presión sobre los jueces y los magistrados, ni que en un momento dado aquí se desarrolle desde el punto de vista jerárquico una dependencia ¿por qué razón? de entrada, cuando en un recurso de queja se está planteando un problema jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura automáticamente tiene que desechar ¿por qué razón? porque no tienen competencia para juzgar de ninguna manera la actuación jurisdiccional de jueces y magistrados, sí las cuestiones de responsabilidad que lleguen a acreditarse y que dan motivo a una sanción, que es una cuestión muy diferente.

Entonces, por esta razón no se puede decir que exista esta disciplina y esta dependencia jerárquica entre unos y otros, y el hecho de que el tribunal Colegiado haya pretendido justificar su autonomía y su independencia, pues fue en función precisamente de la contestación del argumento que en este sentido le hicieron valer las autoridades locales, pero no porque en un momento dado necesariamente tuviera que justificarlo, dice en el proyecto, incluso, “de manera inusitada pretendieron justificar su autonomía y su independencia”, no yo creo que no de manera inusitada, respondiendo justamente a un argumento que se hizo valer como una causal de improcedencia y

donde ellos de manera específica determinaron por qué esta relación no existía.

Y por otro lado se dijo también que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendría que ir al juicio de amparo; ¡No! Nuestra propia Ley Orgánica, la propia Constitución nos determina que como Máximo Tribunal del país, no podemos someternos a ninguna otra jurisdicción, tan es así que de los juicios ordinarios en los que la Suprema Corte de Justicia es parte, nosotros mismos resolvemos, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, para continuar con la argumentación de la ministra Luna, dice el ministro Gudiño: Bueno, entonces vamos al amparo como Suprema Corte, bueno pues yo creo que el Legislador lo prohíbe expresamente en el artículo 73 fracción I, de la propia Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si la Suprema Corte, tuviera que resolver los innumerables litigios que tiene el Consejo de la Judicatura Federal a través de la disposición del artículo 11 fracción XX de la Ley Orgánica, necesitaríamos pronto una nueva Sala, para encargarse de eso. Señor Secretario, tome usted la votación respecto de este asunto, sería: a favor del proyecto, o a favor de negarle la legitimación para acudir al juicio de amparo, al Consejo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Literalmente, siguiendo las instrucciones del presidente a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por negarle la legitimación al Consejo, pero quisiera un minuto. Yo comparto la idea del ministro Cossío, de que la Corte no está facultada para resolver consultas del presidente del Consejo de la Judicatura, no hay facultad, la facultad a que se refiere la fracción XX, es un asunto jurisdiccional, no es un asunto de consulta, por eso yo cuando voté el otro asunto, junto con el ministro Cossío hice mi reserva de voto. Al ministro Aguirre simplemente le contestaría que aun en el supuesto que no esté prevista esta situación en la fracción XX, debe aplicarse el principio de: “Donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición” y yo creo que aquí existe la misma razón, de otra manera la Ley Orgánica hubiera remitido al juicio ordinario civil ante un juzgado de Distrito, en lugar de ocupar a la Suprema Corte de Justicia por eso voto por la legitimación, por la falta de legitimación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En este aspecto, de la legitimación, estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí tiene legitimación para acudir al juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor del proyecto modificado en el sentido de que el Consejo de la Judicatura Federal, sí tiene legitimación en este caso para acudir al juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para pedir que formularé voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, en ese caso se resuelve en la forma en que se ha dicho por mayoría de ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sobre la constitucionalidad no sé si.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Cuál es el asunto que sigue señor secretario? Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, creo que no hemos resuelto el fondo del asunto, en este particular asunto, creo que no hemos resuelto el fondo, creo que no lo hemos votado, pero a lo mejor me equivocó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Los aspectos de legalidad, se tienen que reservar como nos ha dicho el señor ministro ponente, al Tribunal Colegiado, todos los aspectos de legalidad. Bien, ¿Cuál es el siguiente asunto?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, creo que hay una cuestión donde algunos ministros votamos diferencialmente, yo en lo personal entendí que estaba votando la totalidad del asunto, que estoy de acuerdo con el proyecto modificado, escuché al momento de votar, que algunos otros de los señores ministros, se circunscribieron a votar el tema de la legitimación; entonces, me parece señor y como una sugerencia, que por claridad del acta, dado que alguno de los señores ministros sólo se expresaron por legitimación, podríamos repetir ya la votación sobre la totalidad del asunto, yo en lo personal manifiesto de una vez que estoy de acuerdo con el proyecto modificado del señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Para claridad repita usted la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí, las normas de Nuevo León, son inconstitucionales en cuanto incluyen al Poder Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la improcedencia del juicio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón, yo quisiera saber cuáles son los resolutivos del proyecto que estamos votando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí me permite le doy lectura señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor dé usted lectura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro.

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 251/2003, ACUMULADO AL 051/2003. Y,

TERCERO.- SE DEVUELVE SU JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO, PARA CONOCER DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO OMITIÓ.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias. En ese sentido mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR ESA MAYORÍA SE RESUELVE EL ASUNTO MENCIONADO.

¿Cuál asunto sigue señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Con gusto señor presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO 1/2007 PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RECLAMANDO LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE JULIO DE 2006 EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 251/2004.

Bajo la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos modificados a los que se dieron lectura el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como recordarán ustedes este asunto se aplazó para estudiar o hacerse cargo de los otros conceptos de agravio. Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Está usted en lo correcto, dado que el sentido del proyecto original propuesto para tener como fundados los argumentos contenidos en los conceptos de violación tercero, cuarto y quinto, se consideró obviamente que el Consejo de la Judicatura, podría gozar de la exención constitucional en el pago de derechos de agua, alcantarillado y saneamiento y por eso no se abordaba el estudio del Sexto concepto de violación, porque el quejoso en ese caso no podría obtener mayores beneficios, dado que el sentido del proyecto era precisamente la concesión del amparo. Sin embargo, considerando que el Tribunal Pleno, decidió prácticamente que no se aplica la exención constitucional en el pago de dichos servicios públicos a favor de otros sujetos de derecho público lo que sucedería en similares términos respecto del propio Consejo de la Judicatura Federal, tendría que analizarse, -se dijo el día de ayer-, los citados

conceptos de violación en que se aduce en esencia la inconstitucionalidad de los artículos 17, 22, 26 y 21 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Aguascalientes, en que se sustentó a la negativa de exención por no establecerse en ellos la autorización para concederla. Dice la propuesta de la Comisión que como puede observarse ese argumento puede contestarse en vía de consecuencia, en razón de que no deben considerarse inconstitucionales los preceptos legales señalados que omiten incluir una exención en el pago de los servicios públicos aludidos a favor en este caso del Consejo de la Judicatura Federal, pues como ha quedado destacando no tiene derecho a ella en los términos del artículo 115, fracción IV, constitucional. De ese modo la Comisión propone agregar al proyecto en la parte final la siguiente consideración y cito textual: “finalmente dado que este Tribunal Pleno considera que el pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, no quedan comprendidos en la exención constitucional analizada, debe desestimarse por infundados los argumentos contenidos en el sexto concepto de violación de la demanda de garantías, en razón de que la inconstitucionalidad de los artículos 17, 22, 26 y 21 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Aguascalientes, por no incluir una exención en el pago de los servicios aludidos a favor del Consejo de la Judicatura, se hace derivar precisamente de la postura contraria a la que está sustentado en la presente ejecutoria.

Con este párrafo se daría ya, por vía de consecuencia, respuesta a los conceptos de violación no contestados en el proyecto original, en razón del cambio del sentido del proyecto. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra. Está a discusión la modificación que ha presentado la señora ministra ponente.

Si no hay observaciones, se les consulta si se puede... Sí señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con lo que acaba de leer la señora ministra, nada más quisiera, si está de acuerdo en agregarlo, lo que en realidad se está diciendo en el concepto de violación es que no se incluye dentro de estos artículos cuya inconstitucionalidad se reclama, la exención a favor de quienes promueven el juicio de amparo. Tenemos tesis expresas, si no tuviera inconveniente la señora ministra, se la paso, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY Y DE ARMONIZAR EL ORDENAMIENTO."

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si gusta, con mucho gusto se la hago llegar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Repito...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Creo que ahí hay un problema que yo planteé y votaría en el mismo sentido, por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces repetimos la votación de manera económica.

Señor secretario, con el voto en contra del señor ministro Gudiño..., que se repita la votación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nominal presidente, porque creo que algunos ministros no comparten el sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Está bien, no los compartimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome usted votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy con la primera de las propuestas de la señora ministra Sánchez Cordero, que estimaba la inconstitucionalidad de los actos reclamados, así como la indebida interpretación del 115-IV-C, en razón de lo cual para mí, de persistir este criterio, sí haría innecesario el análisis de los demás conceptos de violación. Como ya había una votación particular en sentido diferente a como yo estoy votando, pues sí se hacía necesario este análisis, de lo cual no tengo que decir ni bueno ni malo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo le agradezco a la señora ministra que haya atendido las observaciones que se hicieron en la sesión del día de ayer, y que el proyecto quedara en lista, yo creo que se cumplieron con las adiciones que dice la señora ministra Luna Ramos, por eso estoy con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra, por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de seis votos en contra del proyecto modificado, con dos votos en contra por lo que se refiere a la constitucionalidad de la sentencia reclamada, y uno en contra respecto a la procedencia del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No, a favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, perdón. 6 votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Dijo usted en contra del proyecto, y se me fue el santo al cielo. Es a favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, 6.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ya descansé señor secretario.

Vemos ahora el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO 15/2008. PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 218/2006 S.S.

Bajo la ponencia del señor ministro Silva Meza, cuyos puntos resolutive se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como recordarán ustedes, este asunto se aplazó para que se contestaran los restantes conceptos de violación formulados en la demanda de amparo del asunto mencionado.

Tiene la palabra el señor ministro ponente:

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Efectivamente, como recordamos todos, este proyecto se hizo bajo mi autorización por la Comisión respectiva, en el otro sentido, ya hay una intención de voto en el sentido contrario en cuanto al fondo, y entonces quedaron pendientes de atender tres conceptos de violación, el proyecto original se fundaba en el tercero y en el quinto y al resolverse lo contrario por la mayoría, quedaron pendientes de atenderlos primero, segundo y cuarto.

Como en ellos se aducen violaciones formales estrictamente, tengo la propuesta para ustedes, de un párrafo, --que si se aprueba--, pues quedaría de la siguiente manera: "Finalmente de la lectura de los

conceptos de violación identificados como: Primero, segundo y cuarto, se advierte que la quejosa aduce violaciones formales cometidas por la autoridad responsable al momento de dictar la sentencia reclamada, al respecto debe decirse que con independencia de que llegaran a considerarse fundados dichos argumentos, ello no llevaría a conceder el amparo a la quejosa, en razón de que su pretensión principal, consiste en obtener una declaración judicial en la presente vía, que la releve de pagar a los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en torno a la cual se articulan dichas violaciones formales. En consecuencia, deben desestimarse los argumentos contenidos en los conceptos de violación aludidos, pues a nada práctico llevaría que se ordenara a la responsable el dictado de una nueva resolución, que purgara las deficiencias advertidas si en última instancia, este Tribunal Pleno, ha concluido que el pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, no quedan comprendidos en la exención constitucional y en la analizada en la presente resolución".

Si esto es aceptado por el Tribunal Pleno, aquí se incluiría este párrafo o si quieren que se haga detalle en cada uno de ellos, pero el resultado sería exactamente lo mismo.

Yo la propuesta que hago, es la que le di lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A discusión la propuesta formulada por el señor ministro ponente.

Si no hay observaciones, se consulta ¿si podemos votar esto en votación económica?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nominal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Nominal, tome usted votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy en contra de la propuesta, que bien entiendo, obedece al criterio de la mayoría, por las razones que ya he venido diciendo, a lo largo de este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que con la lectura que acaba de hacer el señor ministro Silva Meza, se resuelve plenamente la duda que había quedado ayer planteada y por eso estaré de acuerdo con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado, también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra, por la improcedencia del juicio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Mi voto es en contra, en tanto que atiende la propuesta a lo votado por la mayoría.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: BIEN, EN ESOS TÉRMINOS, SE RESUELVE ESTE ASUNTO.

Sigue, de acuerdo con la lista, si mal no me equivoco, una ponencia del señor ministro Valls Hernández, de un juicio ordinario civil federal, pendiente, --de la ministra Luna Ramos--.

Dé usted cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Con gusto señor ministro. Se somete a su consideración la

CONTROVERSIA 1/2007 PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PROMOVIDA POR EL MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, ENTONCES PRESIDENTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos, y a cuyos puntos resolutivos se dio lectura en la sesión del día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Quiere usted presentarla, señora ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Le comento, sí, éste se presentó el día de ayer y estábamos en la discusión correspondiente a si hay o no problema, bueno, el argumento relacionado con que si existe o no capacidad contributiva por parte del Consejo de la Judicatura y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el pago del impuesto sobre nóminas.

Decíamos que el proyecto formulado por la Comisión, había mencionado que no hay la obligación por parte de estos dos entes públicos del pago del impuesto sobre nóminas, porque este impuesto está destinado a ser pagado por los patrones, que de alguna manera generan riqueza, pero que tratándose de entes públicos que se encargan de la prestación del servicio público de impartición de justicia, no generan riqueza y que por tanto no debían de considerarse sujetos del impuesto sobre nóminas, así es como viene el proyecto que nos presentó la Comisión, y estaba a discusión este

punto, todavía hubo intervenciones de varios de los señores ministros; pero no se ha votado, no se ha llegado todavía a la votación de si debe o no considerarse como sujeto de este impuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Perdón!, señora ministra, me había yo olvidado de este asunto.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre para tratar el asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Yo pienso que nos quedamos cuando el señor ministro Valls, adujo los artículos 33 y 64, a la Ley de Presupuesto.

Yo pienso que los argumentos respecto a la capacidad contributiva o no, ya se agotaron y en otros asuntos se votaron.

Probablemente lo práctico sea repetir esa votación y sugerirle a la señora ministra ponente que en el engrose haga lo propio.

Nada más que yo quisiera que el tema específico de los artículos de la Ley de Presupuesto, no deben de incluirse; según mi parecer, esos artículos se refieren exclusivamente al impuesto sobre la renta.

Éste es un tema que quedó flotando; que yo creo que sin perjuicio del criterio de la mayoría, podrá hacerse un engrose omitiendo este tema que no es esencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

También me descontrola un tanto lo dicho ahora; en tanto que, en mi percepción, iniciamos el debate; algunos fijaron su posición; pero creo que inclusive no se ha llegado a tener siquiera un asomo de alguna mayoría inclinada a favor o en contra del proyecto, sino creo que han sido tres o cuatro señores ministros que han hecho uso de la palabra, que inclusive yo pedí hacerlo para efecto de fijar mi posición

en relación a la propuesta que se ha hecho en este proyecto elaborado por esta Comisión.

Creo que hasta ese tenor estamos; en tanto que, ¡claro!, se han abordado estos preceptos del ordenamiento normativo que señala el señor ministro Aguirre, etcétera, en vía de refuerzo de los argumentos contrarios a la propuesta que estamos analizando.

Pero en fin, si no hay inconveniente de los señores ministros, yo de manera breve; de manera breve, habré de decir que: sí comparto yo el sentido del proyecto elaborado por la Comisión; yo lo comparto totalmente, de conformidad con alguno de los elementos que ahora voy a resumir.

En relación con el impuesto sobre nóminas; y aquí sí quiero resaltar que esta posición -la posición que tiene el proyecto y que yo comparto-, es en relación con -precisamente- la naturaleza de la contribución que yo creo que no puede perderse de vista -y ésta tiene que centrar el debate, la naturaleza y la de los sujetos de esta contribución-. Si estamos hablando de un impuesto sobre nóminas, tenemos que decir que es un impuesto que gravita sobre el gasto, no sobre el ingreso; y, en el gasto, cuando se diseñó este impuesto por aquéllos que lo diseñaron, consideraron que éste era, el gasto podía ser un indicador de actos generados como consecuencia de riqueza que en última instancia se traducían en capacidad contributiva por parte del contribuyente.

Creo que esto no lo podemos perder de vista -desde mi óptica-, para efecto de seguir con esta discusión.

De esta suerte y en relación con este impuesto sobre nóminas, conviene señalar que: el hecho imponible de esa contribución, grava las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, como

manifestaciones particulares e indirectas de riqueza; y por ende, susceptibles de ser objeto de imposición.

Respecto de este impuesto no opera el principio de traslación; por lo que es el contribuyente el sujeto en quien se conjuntan los caracteres de titular del hecho imponible; así como de titular de la capacidad económica que deberá soportar la carga tributaria -¡nótese!-: capacidad económica.

De esa forma, si bien en principio será designado contribuyente el sujeto que resulte titular del hecho imponible así como de la capacidad económica que deberá soportar la carga tributaria, también lo es que deberá concurrir en él para serlo, la capacidad contributiva indirecta que denote el empleo o utilización de la riqueza obtenida o generada al realizar los pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, para considerar que el tributo cumple con el requisito de proporcionalidad; a mi entender, importa destacar que, como acertadamente lo dice el proyecto, en el cúmulo de manifestaciones de riqueza que el Legislador puede tener en consideración para establecer contribuciones, existen ciertos límites que obligan a excluir de gravamen algunas expresiones que bien pueden constituir reflejo de capacidad económica, como pudiera ser la capacidad presupuestaria de los órganos del Estado para cubrir la nómina de sus empleados, pero que no necesariamente proyectan una capacidad contributiva, entendida como una relación entre el sujeto y el objeto del tributo. De esta forma, los pagos, o erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, sin duda pueden ser reveladores de capacidad contributiva en el común de los patrones como sujetos pasivos del impuesto; en tanto que, dichos pagos constituyen manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y que tienen como finalidad la de generar más riqueza a través del trabajo que les prestan sus subordinados; sin embargo, no es posible arribar a la misma conclusión respecto de cualquier patrón, porque si bien los pagos

que hace el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son una expresión de ejercicio presupuestario, no es evidencia plena de capacidad contributiva, ya que su labor es la de un órgano constitucional que tiende a la impartición de justicia como el Tribunal de cierre del sistema jurídico, pero no es el de generar o distribuir riqueza, ni tampoco el de obtener más patrimonio. La circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura cuenten con recursos económicos presupuestados para cumplir su función, no conduce a considerar que tales recursos son un indicador de capacidad contributiva, pues el pago de sueldos o salarios a sus trabajadores se realiza con recursos públicos, provenientes del presupuesto de egresos de la Federación, que no revelan capacidad contributiva, pueden revelar capacidad económica, mas no capacidad contributiva. Esa asignación presupuestal que desde mi punto de vista, solamente es reflejo, como decía, de capacidad económica, sí, y constituye el producto de la recaudación que realiza el Estado, precisamente de los pagos que los contribuyentes enteran para contribuir a los gastos públicos, en función de los hechos imposables regulados por las leyes fiscales que recaen de manera efectiva en auténticas manifestaciones de riqueza, que a su vez son reflejo de capacidad contributiva. Bajo esas premisas, dada la naturaleza y origen del tributo en particular, así como de los recursos con los que cubren los sueldos y salarios a sus trabajadores, desde mi óptica, las erogaciones respectivas no pueden ser reveladoras de capacidad contributiva o riqueza propia, ni de la Suprema Corte de Justicia ni del Consejo de la Judicatura. Ahora bien, como desde mi punto de vista bien lo afirma el proyecto, el hecho de que conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y desde luego conforme al presupuesto de egresos de la Federación anualmente aprobado, exista un concepto o partida específico para efectuar el pago de impuestos que se generan por cubrir sueldos y salarios, no significa que la imposición a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea

constitucionalmente válida -hablo del impuesto sobre nóminas- ya que el Legislador ordinario, en ese cuerpo legal, sólo establece, fija y ordena la distribución de los recursos económicos necesarios para que los ejecutores de gasto público, cumplan con su objeto público, sin que ello presuponga que la erogación con ellos efectuada, cumpla necesariamente con la Constitución Federal, ya que es obvio que el Congreso de la Unión y particularmente la Cámara de Diputados, no son órganos de control constitucional. Yo estoy en principio de acuerdo con la presentación que hace la Comisión en este proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, solamente para sustentar el sentido de mi voto, voy a hacer algunos comentarios que se suman a quienes consideran que es constitucional la imposición de este tributo al Consejo de la Judicatura. Para contextualizarlo quiero decir que esta Suprema Corte, tanto en Pleno como en Salas ha reiteradamente sostenido la constitucionalidad de este impuesto y las facultades estatales para así hacerlo.

Consecuentemente, creo que el problema éste queda saldado.

También creo que es clarísimo que es un impuesto que les compete a los Estados establecer libremente y que no tiene que ver con las facultades impositivas federales.

En este sentido, me parece que desde la Octava Época se ha señalado que este tipo de impuestos recae sobre los egresos remuneratorios, sin importar o involucrar la actividad o la naturaleza de los servicios prestados. A mí me parece esto fundamental.

Nadie pone en duda que estas erogaciones no constituían una fuente de riqueza aislada de los patronos, ya que representan un aspecto económico evidente, objetivo y claro.

Entonces, en este caso lo que tenemos que dilucidar es si los órganos públicos federales, en particular el Consejo de la Judicatura Federal –nótese que esto es en su carácter de patronos equiparados, también como lo ha definido permanentemente esta Suprema Corte- tiene la obligación de esta carga impositiva.

En este caso me parece que el concepto de capacidad contributiva lo podríamos utilizar, eso para mí no es un problema, lo que es consecuente es cómo lo aplicamos en este sentido, y creo que lo podríamos utilizar; es decir, en mi opinión eso no es una razón para eliminar el concepto, porque lo que estamos atendiendo más que otra cosa, en mi opinión, es la idoneidad o no para soportar y cubrir el gravamen de estos órganos públicos.

El Consejo de la Judicatura tiene las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, pero también tiene la obligación de remunerar a los servidores públicos y es evidente que en esto no hay la intención de posteriormente lograr una utilidad o un lucro o extender su capacidad económica.

Consecuentemente, la disponibilidad económica –en mi opinión- que caracteriza en este sentido a la capacidad contributiva no está sólo presente en actividades empresariales o comerciales, ya que tratándose de impuestos indirectos como éste, ya sean al consumo o a las erogaciones, recaen sobre una universalidad de sujetos que - como bien lo estableció, en mi opinión, la Segunda Sala- no toman en cuenta la actividad que realiza o la naturaleza de los servicios públicos o privados que prestan, pues es suficiente para fundar la imposición de este gravamen, que lleven a cabo erogaciones o realicen consumos.

Con este enfoque –en mi opinión- la disponibilidad para pagar contribuciones indirectas no es un elemento visible o evidente, sino que la norma legal lo presupone simplemente por las erogaciones que hacen o el consumo que se realiza.

De tal modo, que en este sentido el Consejo de la Judicatura –en mi opinión- no adolece de capacidad contributiva por el hecho de que no sea notoria esa disponibilidad, ya que en este supuesto debe atenderse a la naturaleza del tributo -como lo han señalado varios ministros- y no de las tareas que tiene asignadas ni a su naturaleza de carácter público.

Además, en mi opinión, también otro aspecto importante que también se señaló aunque creo que tangencialmente, el ministro Cossío lo puntualizó en cuanto a que deben cumplir con los principios evidentemente que están señalados en el artículo 31, fracción IV.

Consecuentemente, me parece que también yo sugeriría esto, nos hagamos cargo en el proyecto de dar alguna consideración respecto a esto.

En mi opinión, me parece que no podemos hablar –por supuesto responde al principio de generalidad, como ya se dijo, al de legalidad- pero adicionalmente, no es ni desproporcionado ni inequitativo; y, por otra parte, no lleva a una situación ruinososa a los sujetos que tienen que pagarlo. Esto me parece que es importante. Y tampoco pone en imposibilidad a los órganos públicos de realizar su tarea.

Creo que me parece que el proyecto se complementaría estableciendo precisamente una respuesta a esto; es decir, podríamos en un momento dado considerar –y esto es importante- que un impuesto que los Estados tienen derecho constitucional a imponer, no por ese solo hecho ya es constitucional, tendríamos que analizar su proporcionalidad, su equidad, su legalidad, si responde al principio de generalidad, si es racional, etcétera.

En este caso yo estoy posesionándome de esta manera porque creo que este impuesto que estamos analizando por las razones que ya di es constitucional, y por el otro lado cumple con todos los principios que rigen para cualquier impuesto en nuestro país.

Y en última instancia, hay fórmulas de compensación que pueden existir entre la Federación y los Estados a través de la Coordinación Fiscal.

Por estas razones yo estoy en la posición de que el impuesto es constitucional.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No, el señor ministro Cossío y después el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

¿Por qué yo sigo estando por la situación donde la Suprema Corte de Justicia y el Consejo paguen impuestos?, porque me parece que lo que la Constitución mexicana prevé, a diferencia de muchas otras Constituciones en el mundo, es una obligación constitucional específica de pagar impuestos, por una parte; por otro lado, hay prohibiciones en la Constitución de subsidios; por otro lado hay toda una mecánica para que los particulares y los órganos que generemos determinados signos de riqueza, todavía no los califico, contribuyamos, me parece que generemos un sistema lo más racional posible.

Las razones que se han aducido para considerar que la Suprema Corte de Justicia o el Consejo están exentos de este pago, son a mi parecer razones muy particulares, somos un órgano superior, pues muy bien, somos un órgano jurisdiccional, muy bien, somos un órgano que no genera riqueza en términos económicos de una productividad, muy bien. Si partiéramos de estos criterios, entonces

lo que me parece es que nosotros estaríamos auspiciando un sistema donde habría más excepciones que reglas en términos contributivos, por qué, porque eso nos llevaría a que las asociaciones civiles o cualquier institución de asistencia privada que no tiene fines de lucro y que no genera riqueza, pudiera estar en una condición semejante, pudiéramos también ver cuál es la condición contingente de las empresas y efectivamente lo están generando o no.

A mí esto me parece, -insisto-, y lo decía el día de ayer y hoy lo retomaba el ministro Franco, que rompemos prácticamente con el principio de generalidad de los impuestos; creo que los impuestos digámoslo, nos pueden parecer bien o mal en términos económicos individuales; es decir, que tiene una función social y política de una extraordinaria importancia y que en principio, insisto, esto lo establece el Legislador en términos de la imposición de una obligación de carácter constitucional, de las muy pocas que por cierto la Constitución nos impone frente a un número muy importante de derechos fundamentales.

Entonces, entrar a la disquisición de si esto es capacidad económica o esto es capacidad contributiva, me parece que tiene poco sentido, cuando nosotros mismos estamos aceptando que se trata de un impuesto al gasto; simplemente el que gasta, ese es el signo objetivo a partir del cual se establece precisamente el tributo.

Qué pasa en un impuesto al consumo, pues el que consume paga, y no se dice como los recursos son federales, como los recursos son importantes, como los recursos provienen del presupuesto, o se asignan a un órgano que realice "X" o "Y" funciones, la Suprema Corte de Justicia o el Consejo, están exentos del pago del impuesto al valor agregado como un impuesto que grava ahí el consumo.

Aquí me parece que estrictamente, lo que decía el ministro Franco ahora con mucha claridad, no vamos a estar haciendo distinciones, el Legislador en cuanto a la condición de provenirse a los recursos, de

función constitucional legal del órgano que participa, ni nos está diciendo si esa nómina genera o no genera una productividad, lo que simplemente está señalando el Legislador es que aquél que pague una nómina, tiene o genera un signo ostensible de riqueza, y consecuentemente se le va a gravar en función precisamente de que está gastando en algo que se llamo una nómina.

Si eso lleva a la productividad o no, etcétera, insisto me parece que es una condición contingente de estas con las que les contestamos a los quejosos con enorme severidad cuando vienen, diciendo que se están colocando en una hipótesis particular, y que su hipótesis particular no nos puede llevar a juzgar una condición de constitucionalidad.

Yo en este sentido, de verdad no encuentro porqué esta Suprema Corte de Justicia no deba pagar un impuesto de nóminas o el Poder Judicial en general a esas cuestiones.

Si esto sale de recursos presupuestales o no, me parece que ya es una cuestión de una mecánica contingente, no creo que ésa sea la situación, simplemente me parece que la pregunta es ¿éste es un impuesto al gasto?, sí, ¿nosotros generamos un gasto?, sí, porqué constitucionalmente, constitucionalmente, nosotros debiéramos tener una excepción a este pago de un impuesto, cuando –insisto- de lo que se está es tratando, es de entender cómo esa obligación constitucional profundiza o genera sus condiciones de aplicación respecto de la totalidad de una sociedad dinámica como la nuestra.

Consecuentemente por ello, yo sigo creyendo que estamos obligados a este pago que nos impongan las Legislaturas correspondientes. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor ministro Cossío. Sigue el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy breve y sólo para que queden prendidas en las actas que se hagan de esta sesión mis siguientes afirmaciones. Rechazo el silogismo: si gasta pagando nóminas tiene capacidad contributiva, esto me parece francamente inadecuado, no voy a repetir todos los argumentos que di, si el Estado paga impuestos al consumo, luego debe de pagar todo tipo de impuestos; también me parece una afirmación desafortunada.

Los impuestos al consumo como juegan en cadena y siendo la entidad oficial parte de un eslabón tienen una racionalidad muy especial, si se quitan eslabones a la cadena, la cadena deberá de ser fuerte, se dice desde siempre: que una cadena es tan fuerte como lo sea el más débil de sus eslabones; yo creo que seríamos terriblemente débiles en los impuestos al consumo si empezamos a quitarle fuerza a los eslabones, o peor aún, a quitarle eslabones.

La racionalidad pues de que el Estado debe de tributar los impuestos al consumo me parece abrumador, pero los invito a todos a leer 31, IV, que finalmente es el fundamento de los impuestos; para que vean que no es fácil admitir que las entidades de los tres órdenes de gobierno quepan ahí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Es una reflexión que en torno a lo que se ha venido diciendo. Desde luego que asumimos todos las posiciones que tenemos es en análisis técnico del impuesto sobre nómina.

El impuesto sobre nómina tiene un diseño específico y característico ex profeso para ser, vamos, un elemento, un instrumento de recaudación de manifestaciones de riqueza; de ninguna manera creo que los que estamos en contra de las posiciones que se han manifestado encuentra un fundamento en algo parecido que ni la

Suprema Corte ni el Consejo de la Judicatura dejen de pagar impuestos, no; cubren con los impuestos que causan, a los que tienen obligación de contribuir, pero aquí no la hay; aquí no la hay en tanto que este específico impuesto tiene un diseño totalmente diferente, que no se ajusta al ente público, que no está generando riqueza; desde luego que pagamos IVA, pagamos renta, pagamos todo lo que se tenga que pagar, no es dejar de pagar ni estar en una excepción, porque tampoco estamos en una exención, no estamos exentos; simplemente nos somos sujetos contribuyentes de este impuesto, desde esta perspectiva, no tenemos la obligación de hacerlo ¿por qué?, porque este impuesto sobre nóminas no aplica, o no debe aplicar en estos casos concretos donde no existe una generación de riqueza; ejercemos gastos, sí; ejercemos gastos en virtud de un presupuesto previamente asignado, pero éste no va generando riqueza, que es lo que se supone se grava al pagar una nómina; se paga una nómina de dinero, no aludo a la constitucionalidad de impuesto; el impuesto como se ha dicho aquí, este Alto Tribunal ha determinado su constitucionalidad, y cuando están cumplidos absolutamente todos los requisitos, perfecto; pero en el caso no aludimos ese tema, sino nosotros no somos sujetos obligados al pago de este impuesto, en tanto que no se genera riqueza al pagar una nómina, y no es indicador tampoco de riqueza ni hay alguna manifestación en ese sentido, que son los elementos característicos del impuesto sobre nómina en su diseño original, y cuando se trate de un ente público como el nuestro, como de otra dependencia que presta servicios en función de, eso es otra cosa, no está generando riqueza, y esto es una manifestación de riqueza, el pagar una nómina, porque así se ha considerado por el legislador que ha creado este impuesto, pero nosotros no es que no queramos pagar, pagamos aquellos donde estamos legalmente y constitucionalmente obligados; en este caso, no se dan las hipótesis, no se dan las hipótesis desde este punto de vista. Una reflexión final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente, bueno, lo primero que tendría yo que preguntarle a la señora ministra Luna Ramos, es si este es el proyecto que está sosteniendo, no verdad, es...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es el de la Comisión, hice la aclaración al principio, porque no estoy de acuerdo con el sentido. Gracias señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, en segundo lugar señor ministro presidente, a mí me gustaría hacerme cargo de la observación que dijo el ministro Aguirre Anguiano, en relación al artículo 31, fracción IV, en específico sobre este impuesto sobre nóminas; desde luego como decía el ministro Silva Meza, son perspectivas técnicas distintas y lecturas e interpretaciones diferentes las que tenemos en relación a esto.

Yo para comenzar también quisiera hacer referencia a este artículo 31, fracción IV, que establece precisamente que es obligación de todos los mexicanos contribuir a los gastos públicos, al sostenimiento de los gastos públicos de las entidades federativas, y yo pienso que de este precepto no se desprende que no existe razón alguna para dejar de considerar que los sectores públicos deben contribuir también a estas deudas públicas, ya que esta obligación se rige por la generalidad de la Ley, principio que a su vez se desarrolla en la modalidad de la generalidad tributaria, y por lo mismo, resulta oponible a la totalidad de los habitantes, instituciones, personas físicas y morales de la República, a lo que debe agregarse que en el proceso de reformas y adiciones constitucionales, en ningún momento se ha relevado de sus obligaciones contributivas ni a la Federación a los Estados o los Municipios.

Al contrario, pienso que la causación oficial de impuesto representa una situación regular de las normas fiscales de todos los órdenes, y al efecto existe una multiplicidad de ejemplos, de entes públicos que pagan así los tributos.

En este sentido, pues yo sostendría entonces el proyecto modificado de la señora ministra Luna Ramos, en el sentido de que también, tanto la Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura, tiene que pagar este impuesto sobre nóminas, este impuesto que estamos estudiando; y también quisiera yo decirles que por último, parece importante señalar, que la causación del impuesto sobre nóminas a los mencionados órganos del Poder Judicial, no afecta de modo alguno la homogeneidad de los contribuyentes de este impuesto, y por el contrario, pienso que su impago, en vez de encaminar a presuponer que existe diversidad y categorías, más bien, desde mi punto de vista, genera la idea de desigualdad, pues si lo gravado es el gasto para las nóminas del pago de nóminas, entonces, dentro de dicha universalidad, deben comprenderse sin privilegios a toda persona física o moral, privada o estatal, que se actualice en la hipótesis de causación.

Por esto señor ministro presidente, yo votaría en el sentido del proyecto modificado por la señora ministra Luna Ramos. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, perdón pero, ya no debería intervenir, sin embargo, no me quiero quedar con esta cuestión del tema "generalidad" se dice: nos rige la generalidad, todos tenemos que pagar, sí todos tenemos que pagar impuestos, en cuanto estemos en la hipótesis de causación, nada más, si no se

está en la hipótesis, pues señores, no somos causantes de ese impuesto.

Vamos, con esto quiero decir, se dice: nosotros Suprema Corte, Consejo de la Judicatura, no puede lesionar el principio de generalidad, todos debemos pagar, sí lo afirmo y lo suscribo, siempre y cuando se esté en la hipótesis de causación, cuál es esta perspectiva, no estamos en la hipótesis de causación, no tenemos que pagar este impuesto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo tampoco iba a intervenir señor presidente, pero tengo la impresión siguiente: el ministro Silva Meza hablaba de un impuesto al gasto, pero la forma en que entiende, me parece que es un impuesto a la productividad, porque lo que hace la diferencia según él entre nosotros y otras empresas, es que las empresas que pagan nómina no generan una productividad, no generan riqueza, pero si ese fuera el caso, me parece que entonces habría que decir que, -insisto-, no es un impuesto al gasto, sino lo que se está gravando es la eventual riqueza que se generará con el pago de la nómina.

Creo que lo que dijo el ministro Franco fue muy acertado, lo que se está gravando es el pago remuneratorio, basta, me parece, que se haga el pago remuneratorio, y se hace el pago remuneratorio por la nómina para que se genere la condición tributaria que nos obliga al pago de ese impuesto, porque si entonces lo que decimos es: sólo van a pagar aquellos que utilizan la nómina en actividades productivas, o que generan riqueza, o que cualquiera otra de estas condiciones, -insisto-, el impuesto ha cambiado completamente el sentido, no es impuesto al gasto, es impuesto a la productividad, o a cualquier otra condición que se quiera, eso sí me parece muy

complicado que a través del impuesto de nómina, lo aceptemos de esa manera.

Yo por estas razones, sigo creyendo que somos sujetos del impuesto, y por esas razones dado que tenemos una nómina y la nómina genera una función remuneratoria, pues pagamos el impuesto que se nos imponga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tengo anotados por momento de levantar la mano, primero a Don Juan Silva, y luego a Doña Olga.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ya no quería intervenir, pero...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A ver señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Ya no queremos intervenir, pero sin embargo el debate es rico y el debate fortalece la decisión en última instancia, en un sentido o en otro, pero yo sí quisiera decir precisamente reiterar el inicio de mi participación.

No podemos desprendernos de la naturaleza de ese impuesto, y cuando se diseñan cargas impositivas, se diseñan por muchos efectos; sabemos que hay, inclusive, fines extrafiscales, fines de control, y creo que nadie puede negar que el impuesto sobre nóminas, así como el impuesto al activo, son impuestos de control de ingresos, evidencian capacidad contributiva, tanto el activo, como el de nóminas, y esto es un impuesto diseñado por los entes que lo hicieron no solamente aquí, esto es un impuesto que es trasnacional, vamos es un impuesto mundial para controlar ingresos, el activo controla ingresos mediante precisamente el control de los activos, y nóminas en función de que son auténticas manifestaciones de riqueza; lo que pasa es que la terminología a lo mejor es la que no

gusta, y que hace que se confunda con productividad, no, ¿cuántos empleados tienes? Tengo tantos, tengo una nómina de tantos. Este es otro indicador de riqueza, tal vez en renta no controlo totalmente; entonces impongo un impuesto de nóminas, impongo un impuesto en activos. Vamos, por eso es que decimos que si es un impuesto de gasto, y efectivamente en tanto caracterizador de una manifestación más de riqueza, de un control más en ingresos complementarios, como el activo, nóminas de renta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón presidente, yo tampoco quería volver a intervenir pero también quiero seguir con el diálogo, seguir con el diálogo, para mí es clarísimo que el hecho generador del crédito fiscal es precisamente el pago de nóminas, para mí resulta totalmente irrelevante la actividad del contribuyente, me resulta irrelevante que realice esta erogación para la obtención de utilidades, para mí, el hecho generador de este crédito fiscal es el pago de nóminas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Nada más quiero decir lo siguiente: Hay que olvidarnos en estos casos del concepto de capacidad contributiva; el hecho generador es el pago, si se paga independientemente que sea con recursos generados por los contribuyentes para el mantenimiento de un poder que tiene que ver con las cosas de la justicia, y como veo la justicia no es gratuita, porque hay nóminas fuertes que paga el

contribuyente; viendo así las cosas hay que prescindir del concepto de capacidad contributiva; gasta; luego debe de contribuir con el impuesto sobre nóminas. Sobre esto haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien señor ministro.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, esta es mi segunda intervención y procuro que sea muy breve ¿por qué? porque quiero referirme a estos dos cuestionamientos que se han formulado.

Yo dije en mi intervención anterior, que desde la Octava Época, esto se había explorado, y yo coincido con los dos criterios de jurisprudencia que voy a leer.

“NÓMINAS. IMPUESTO SOBRE. LA TASA FIJA DEL 2% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 45 H, DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”.

Título de la Tesis. Contenido: “La tasa fija del dos por ciento, sobre el total de las erogaciones para el cálculo del monto del impuesto sobre nóminas, establecida por el artículo 45-H de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a la que atiende este gravamen, está en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.” Primera tesis de jurisprudencia.

Segunda tesis de jurisprudencia: “NÓMINAS. IMPUESTO SOBRE. LOS ARTÍCULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUESTO QUE SU OBJETO ES INDICATIVO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO DEL IMPUESTO. —Leo el cuerpo— los artículos mencionados de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria exigida por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que dicho principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo, deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes.

Ahora bien, esa congruencia existe en el impuesto sobre nóminas mencionado, toda vez que su objeto consistente en las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal, subordinado, es indicativo de capacidad contributiva de los causantes, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan.”

Yo considero que todo depende qué entendamos por el concepto capacidad contributiva, como lo dije desde el principio, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo no había intervenido, está muy interesante la discusión, sin embargo, no había querido intervenir porque como el asunto está listado bajo

mi ponencia, quería escuchar primero todos los posicionamientos de los señores ministros para pues más o menos saber cómo se va a hacer el engrose, pero quisiera externar en este momento mi punto de vista personal, hace ratito, la señora ministra en su intervención me preguntaba que si yo iba a sostener el proyecto tal cual la Comisión lo había presentado y mi respuesta fue: No. ¿Por qué razón? Porque quisiera en este momento, justificar el sentido de mi voto, y las razones son las siguientes: El impuesto sobre nóminas, es un impuesto de naturaleza local, nuestro sistema jurídico, impositivo, al igual que todo nuestro sistema jurídico es un sistema federal ¿Qué quiere esto decir? Que este tipo de impuestos está reservado en competencia exclusiva a las legislaturas locales, no es un impuesto competencia de la federación como tal; las diferentes legislaturas locales de los Estados, han establecido dentro de sus sistemas estatales el cobro de este impuesto, debo mencionar no todas, hay algunos Estados de la República, que aun cuando tienen establecida la posibilidad de que se cobre el impuesto sobre nóminas, lo cierto es que establecen exenciones a personas morales oficiales, sobre todo a entidades públicas, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y tiene exenciones expresas en las que determinan que estas entidades no deben de pagar el impuesto correspondiente. ¿A qué voy? O ¿Por qué traigo a colación esto? Porque lo que quiero decir es que es competencia exclusiva, específica del Legislador local, primero que nada, el establecer este tipo de impuestos; segundo, regular cómo se va a llevar a cabo el cobro de este impuesto y en última instancia, establecer respecto de quiénes debe o no cobrarlo o establecer las exenciones correspondientes; entonces les decía, hay Estados de la República, en los que se ha dicho que este tipo de entidades no deben de pagar el impuesto de nómina; sin embargo, en el Distrito Federal y en otras muchas que vienen consignadas en el proyecto que ahora se está discutiendo, se ha establecido que este impuesto no está determinando como entidad exenta ni a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ni al Consejo de la Judicatura Federal. En el proyecto que se nos presentó por la Comisión como bien se ha mencionado, la razón fundamental por la cual se considera que estas dos entidades Consejo y Suprema Corte, no deben de pagar el impuesto sobre nóminas es en función de que se dedican a la impartición de justicia y que por esta razón el pago de nóminas no está generando riqueza alguna, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo, no hay riqueza alguna; sin embargo, yo creo que la capacidad contributiva cuando estamos hablando de cuestiones de naturaleza impositiva para determinar si los impuestos reúnen o no los principios que se establecen por el 31, fracción IV, la capacidad contributiva debe ir en relación directa con el objeto del impuesto y la capacidad contributiva en este caso, el objeto del impuesto, se dice que es la erogación o los pagos en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, no está en todo caso dirigida a determinar si se está produciendo o no riqueza alguna, simplemente está diciendo: quien tenga para pagar una nómina, se va a gravar con este impuesto, el objeto del impuesto, es la capacidad para poder cubrir la nómina, no para obtener riqueza y pagar esa nómina, ustedes dirían, bueno lo que pasa es que quien paga una nómina es porque tiene riqueza, sí, quizás quien se dedica a una empresa productiva, pero cuando estamos en presencia de una persona moral como la Suprema Corte o como el Consejo de la Judicatura, pues evidentemente no son empresas, ni son productoras de riqueza, sino que están encargándose de llevar a cabo un servicio público de impartición de justicia. Sin embargo, dentro de su función está precisamente el principal recurso que tenemos que es el humano y éste se tiene que pagar a través de un sueldo que se cubre con la nómina correspondiente, que es precisamente el hecho generador de el impuesto sobre nóminas. Entonces el Legislador local, en su competencia específica lo que está determinando es: debo de gravar precisamente el pago por este tipo de erogaciones, no porque se constituye en una riqueza, sino simple y sencillamente

porque se está pagando, ese es el hecho generador y no hay que perderlo de vista, no está gravando riqueza, sino no sería nómina, sería renta, no está cobrando precisamente por esta razón. Entonces, primero que nada no perder cuál es el hecho generador del impuesto y que la capacidad contributiva tiene que ir en relación directa con este objeto del impuesto y precisamente con el hecho que lo genera y el hecho que lo genera vuelvo a repetir, es única y exclusivamente el pago de la nómina.

Entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, por supuesto que generan este pago a través de las nóminas correspondientes que cubren el salario de sus funcionarios y empleados, pero fundamentalmente el problema estriba en determinar es o no sujeto -decía alguno de los señores ministros- es o no sujeto del impuesto ¿por qué razón? Porque no es que esté exento o no, sino que no debe de ser sujeto del impuesto correspondiente, bueno eso lo determinó el Legislador y eso no es competencia de nosotros, porque al final de cuentas lo único que tenemos que tomar en consideración para efectos de constitucionalidad, es: Primero que quien emita el impuesto tenga competencia para hacerlo. Y segundo, que el impuesto esté de acuerdo al artículo 31, fracción IV, cubriendo los principios de equidad, proporcionalidad, y legalidad y en este caso concreto se está derivando la no posibilidad de cobro de este impuesto a estas entidades, precisamente por la capacidad contributiva que ésta no tiene, pues si tiene para generar el pago de la nómina, pues evidentemente tiene la capacidad contributiva correspondiente, independientemente de que su objeto social sea o no generar riqueza ¿por qué razón? Porque no estamos en régimen... Ahora, se ha dicho que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal, no sean sujetos generadores de riqueza, permiten el que no sea sujeto de este impuesto sobre nómina, sobre esta base pues tendría que ser, no ser sujeto de ningún impuesto, absolutamente de ninguno, ¿por qué razón? Pues

precisamente porque su objeto no es lucrativo, su objeto no es generar riqueza, su objeto es la prestación de un servicio público, sobre esta base entonces no solamente estaríamos exentos o no seríamos sujetos del impuesto sobre nómina, sino de impuesto alguno, entonces por estas razones creo yo que el proyecto no es correcto en este sentido, sí se trata de un impuesto local, la autoridad legislativa local, tiene la competencia específica para su determinación y dentro de su determinación está señalando cuál es el objeto, cuáles son los sujetos, cuál es el hecho generador de este impuesto, cuál es la época de pago y cómo se debe de llevar a cabo

Finalmente, el hecho de que la Suprema Corte o el Consejo de la Judicatura no generen riqueza, no los exime ni los hace no objeto del impuesto, porque vuelvo a repetir, el objeto generador del impuesto es el emitir la nómina correspondiente, el realizar el pago de salarios, y esto es fundamentalmente lo que constituye la razón de ser del impuesto sobre nóminas; y además, algo que se ha mencionado ya por alguno de los señores ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, que han estado en contra de la decisión que se está produciendo por parte del proyecto que se presenta, ha sido en el sentido de que si bien es cierto que estos entes de naturaleza pública tienen la posibilidad de cubrir el impuesto correspondiente, o de pagar el salario correspondiente, es porque gozan de un presupuesto y del erario público, eso es totalmente cierto, y que en el momento en que se hacen cargo del pago de este impuesto tienen que presupuestar, también de manera específica, el pago de los impuestos correspondientes en el presupuesto que como entidades de esta naturaleza les corresponde desarrollar. Esto bien lo había señalado el ministro Cossío, es una cuestión a lo mejor operativa, o accesoria; sin embargo, hasta en esto se está tomando en consideración de que tratándose de los impuestos de los cuales es sujeto la Suprema Corte o el Consejo de la Judicatura, pues sí tiene que presupuestarlo en el momento correspondiente para presentarlo a las autoridades correspondientes.

También señalaba el señor ministro Fernando Franco algo que creo tiene muchísima razón, en todo caso podrá ser un problema de coordinación fiscal, pero nunca un problema de decir que la Corte o el Consejo no pueden ser sujetos, o que deben necesariamente estar exentos del pago respectivo. Muchísimas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo creo que ya podemos tomar la votación.

Tome usted la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con los propositivos del proyecto primigenio, esto quiere decir, no con el modificado; por el que dice que es procedente la controversia, que la justicia de la Unión no está..., la Suprema Corte y el Consejo no están obligados a pagar el impuesto. Tercero. Se revoca en su integridad el acuerdo general 2005; y Cuarto. Publíquese. Con esos propositivos estoy.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo que la señora ministra ha cambiado el sentido del proyecto, entonces, me parece que para facilitar la votación yo estaría en contra de este resolutivo segundo: “La Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura sí están obligados a pagar el impuesto”, para que ya sobre el resultado final veamos cómo vamos a engrosar esto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Sí están obligados verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En ese sentido voto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí están obligados al pago.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo voto con la propuesta original, o sea, la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura no están obligados por las razones y consideraciones que rigen a ese propio proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GÓNGORA PIMENTEL: Pienso que la potestad tributaria de los Estados se proyecta plenamente sobre la federación, y ésta debe pagar cuando se ubique en el supuesto normativo y no opere una exención, salvo que la contribución de que se trate, por su intensidad o su discriminación constituya una traba para las funciones de gobierno, dificultando realmente la acción gubernativa. El impuesto sobre nóminas, que grava con el 2% las remuneraciones a los trabajadores de este Alto Tribunal no produce una situación de tal naturaleza, por lo que sigo creyendo que estamos obligados a su pago.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor del proyecto modificado, lo que implica que el punto segundo resolutivo señale: LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SÍ ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS O SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, PREVISTO EN LA NORMATIVA LOCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL DISTRITO FEDERAL, Y POR VÍA DE CONSECUENCIA SÍ DEBEN CUMPLIR TODAS LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS RESPECTIVAS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: BIEN, CON ESA VOTACIÓN Y EN ESOS TÉRMINOS SE RESUELVE ESTE ASUNTO.

Y levantamos la sesión para pasar a la sección de meditación.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE LEVANTÓ EL RECESO A LAS 13:30 HORAS).

(EN ESTE MOMENTO SE AUSENTA EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y PRESIDE LA PRESIDENCIA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO: Se abre el segundo tramo de la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor presidente, yo quisiera, si usted no tiene inconveniente, que primero el señor secretario nos ubicara el asunto, porque aún no ha sido leído el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así lo pensé, nada más que como usted pidió la palabra de inmediato se la concedí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Perdón, entonces yo lo induje al error, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, sírvase dar cuenta con el siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el

JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 2/2005. PROMOVIDO POR OCTAVIO RÁBAGO ACEVES Y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ÁRIAS EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTROS, DEMANDANDO LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DAÑO MORAL DE MANERA DIRECTA Y SOLIDARIA POR HECHOS U OMISIONES DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor ministro Valls Hernández, en los puntos resolutivos del proyecto se propone:

PRIMERO. HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL INTENTADA POR OCTAVIO RÁBAGO ACEVES Y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ÁRIAS CONTRA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTROS.

SEGUNDO. LOS DEMANDANTES OCTAVIO RÁBAGO ACEVES Y VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ÁRIAS NO PROBARON SU ACCIÓN Y LOS DEMANDADOS, CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTROS ACREDITARON PARCIALMENTE SUS EXCEPCIONES.

TERCERO. EN CONSECUENCIA SE ABSUELVE A LOS CODEMANDADOS SEÑALADOS EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LES FUERON RECLAMADAS; Y

CUARTO. NO HA LUGAR A SER CONDENA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DE ESTE JUICIO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, señoras ministras, señores ministros, estimo que en la especie, pudiera actualizarse una causa de impedimento del que habla, para conocer de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 146, fracción XVIII en relación con la XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que en la época en que ocurrieron los hechos que se imputan al Consejo de la Judicatura Federal, tales como no haber realizado funciones de vigilancia, respecto del juez demandado, fungía su servidor, como consejero de la Judicatura Federal y concretamente era presidente de la Comisión de Disciplina.

Ustedes podrán observar que a fojas 91 del proyecto, se menciona una resolución de 29 de enero de 2002 del Consejo de la Judicatura Federal, con relación a una queja administrativa.

Es en esa virtud, que someto a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, la que en principio pudiera ser una causal de impedimento para su servidor.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión la propuesta del señor ministro Valls Hernández.

Si no hay opiniones, se ruega al señor secretario tomar la votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es legal el impedimento del señor ministro Valls, a mi parecer no es tanto la fracción XVI, --o yo escuché mal--, sino la fracción XVII del mismo artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la que a mi parecer contiene el supuesto que coloca al señor ministro Valls en esta situación y por ende estoy a favor de esa propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más le haré una pregunta al señor ministro ¿él resolvió la queja en su carácter de presidente de la Comisión de Disciplina?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Se substanció en la Comisión la queja a que nos hemos referido, sí, siendo yo presidente de la Comisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero se substanció, no se resolvió.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, claro, se resolvió la queja, se resolvió infundada, se resolvió en Comisión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ok, no, si él la resolvió, entonces está bien.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Considerando las razones que ha expresado el ministro, se encuentra in curso de impedido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí se encuentra impedido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AGUIRRE ANGUIANO: Para mí hay un recurso intrascendente resuelto por un cuerpo Colegiado del cual formaba parte el señor ministro Sergio Valls.

Yo creo que técnicamente no está in curso de causa de impedimento; de todos los fundamentos del mismo, no me parecen plausibles.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos, en el sentido de que sí se encuentra impedido el señor ministro Valls Hernández, para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Queda entonces:

RESUELTO EL ASUNTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ, ESTÁ IN CURSO EN CAUSA DE IMPEDIMENTO.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con su autorización, me retiro señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Puede usted hacerlo, señor ministro Valls Hernández.

Continúa el asunto a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, me parece que debíamos designar a la persona que se hiciera cargo del asunto, en ausencia del señor ministro Valls Hernández, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene usted razón, a mí me parece muy correcto.

¿Algún ministro desea hacerse cargo de este asunto?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: La ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Quién?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo propondría al ministro Cossío, que nos hizo notar la circunstancia, para que se haga cargo del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Lo resolvemos en votación económica? ¡Claro que sí!

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Es a cargo del señor ministro Cossío, esta ponencia.

¿Nos presenta el asunto por favor, señor ministro?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor presidente.

-Para la próxima no voy a informar de este incidente-.

Se trata de un juicio ordinario civil señor presidente, en el cual dos personas demandaron a una gran cantidad de sujetos, por daño moral y en lo que me parece más importante para el asunto que tenemos nosotros aquí a la vista, demandaron a un juez de Jalisco y a su secretario; y simultáneamente como deudor solidario al Consejo de la Judicatura Federal.

Esta persona, la que presentó los autos –no señalo su nombre por razones que hemos convenido en los acuerdos-, fue detenida; esta persona señala que se cometieron un conjunto de arbitrariedades por diversas fuerzas policíacas del país; esto trascendió a los medios de comunicación; y esta persona considera que se lastimó su honor y su credibilidad pública.

Con ese motivo –insisto-, presenta una demanda que como ustedes vieron, tiene a una gran cantidad de particulares demandados en este juicio de daño moral; y adicionalmente, a un conjunto también muy importante de autoridades públicas, algunas por actos propios, algunas por vía de una responsabilidad solidaria.

Lo que se está haciendo finalmente en el proyecto, -ya lo vieron ustedes en el comentario o en la presentación que hizo el secretario General de Acuerdos-, es proponer los puntos resolutivos en los cuales: Primero.- Se declara procedente la vía civil intentada por esta persona. En segundo lugar: No probaron su acción los señores actores y se absolvió a los demandados; y, consecuentemente no se genera un efecto jurídico directo.

Creo que éstas serían así muy brevemente, las características del asunto.

En este sentido, señor presidente, el señor ministro Gudiño nos circuló un dictamen muy interesante, en el sentido de si efectivamente –si no lo entendí mal, porque lo acabo de ver aquí-, es que no existe acción en contra del Consejo; y creo que sobre este primer tema podríamos bordar, si no entendí mal el dictamen – insisto-, que estoy leyendo aquí un poco a soslayo; y ya después vendrían pues otros temas; yo tengo también un problema importante con la legitimación pasiva, etcétera; pero creo que como presentación, con esto bastaría, señor.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, muchas gracias señor ministro Cossío.

A mí me parece muy interesante que nos enteremos todos del contenido del dictamen del señor ministro Gudiño. Yo quisiera rogarle, si es tan amable en proceder a darle lectura, o bien a pedirle a nuestro secretario que lo haga. Como determine.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Voy a hacerlo yo señor presidente. Respetuosamente no se comparte el proyecto en su integridad, en primer lugar, entre la foja treinta y tres y hasta la treinta y cinco se hace un estudio para diferenciar a la usucapión de la prescripción, como forma de extinción de las potestades procesales de las partes, así como sobre el carácter de excepción perentoria de ésta. En verdad, son consideraciones doctrinales que no benefician a la resolución del problema central, en el que debe estudiarse exclusivamente si prospera la excepción opuesta por parte de alguno de los demandados en términos del derecho positivo; por igual razón se propone la eliminación de las consideraciones y citas doctrinales, vertidas en el Considerando Séptimo, que en nada ayudan a la

comprensión del problema jurídico real, al que hay que dar respuesta. Finalmente, en cuanto a la acción de indemnización por daño moral seguida contra el Consejo de la Judicatura Federal como responsable solidario de los actos cometidos por un juez de Distrito y de su secretario proyectista, y en contra de éstos mismos servidores públicos, me parece que ni siquiera es el caso de darle trámite, habida cuenta de que la causa de pedir de los actores subyace un hecho tal que hace inviable su pretensión. Dicen los actores que pretenden evidenciar la ilegalidad con que fue emitida la resolución dictada por el juez de Distrito en una causa penal, y sobre esa base acreditar que sufrió daño. Así, en su concepto, en la resolución emitida por el citado funcionario jurisdiccional, aplicó incorrectamente la ley y valoró inadecuadamente el acervo probatorio, esto dicen los actores, les produjo daño. Estos hechos hacen inviable la pretensión, pues no puede cuestionarse el apego a la legalidad de las actuaciones judiciales a través de medios impugnativos, o procedimientos contenciosos; la acción entendida como el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto, tiene condiciones para su ejercicio, sin las cuales no puede existir. La doctrina admite la existencia de tres condiciones para poder ejercer la acción: la posibilidad jurídica, el interés y la legitimación; es menester referirse a los dos primeros. La posibilidad jurídica consiste en que la pretensión se halle regulada por el derecho objetivo, que se encuentre tutelada por éste. Verbigracia, en un país donde no existe el divorcio, no se puede plantear tal pretensión. Las obligaciones naturales, según nuestra Legislación Civil, no dan derecho a accionar. Son solamente ejemplos. Otro componente clave sin el cual la acción no puede existir, es el interés jurídico, que si falta hace que la acción no pueda ejercitarse y que el juez deba abstenerse de estudiarla; dicho interés es la relación de utilidad que existe entre la lesión de un derecho y la tutela jurisdiccional que se pide, de modo que falta siempre que no

pueda alcanzarse el objeto de una acción; estos elementos son visibles, incluso desde la presentación misma de la demanda. Por citar el caso hipotético referido con antelación: imagínense que en un ordenamiento jurídico en el que no existe el divorcio, se presentara una demanda pidiéndolo, en esos casos el juez puede, aun de oficio, rechazar la demanda desde su inicio, si es manifiestamente improponible, en forma evidente, indiscutible, clara, de la propia demanda, porque no habría tutela del orden jurídico respecto de semejante pretensión, ni por ende interés en el actor. Ese mismo fenómeno es el que acontece en el caso a examen, no puede cuestionarse el apego a la legalidad en ninguna resolución judicial a través de medios impugnativos o procedimientos contenciosos, no diseñados específicamente para este fin, como el recurso de apelación; y esto es justamente lo que pretenden los actores, obtener un resarcimiento por el supuesto daño producido por una resolución judicial en la que, según su dicho, el juez aplicó incorrectamente la ley y para acreditar el daño tienen que acreditar estas supuestas infracciones.

Como se ve, en su origen la causa de pedir de los actores se fundamenta en hechos que no pueden ser tenidos en cuenta, porque implican el cuestionamiento de la legalidad de un fallo inatacable en una vía contenciosa civil, cuyos fundamentos son la verdad legal.

A decir verdad, ni siquiera debió admitirse a trámite la demanda por esta causa. Las consecuencias que se seguirán de consentir la procedencia de esta clase de demandas y acciones son francamente indeseables, se estaría abriendo la puerta a que por cada juicio se instaurara un juicio civil, promovido por las partes que no vieran satisfecha su petición o por aquellas a quienes su acogimiento les afectara.

Estas son las reflexiones que quiero compartir con ustedes, señores ministros.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias a usted señor ministro Gudiño. Continúa a discusión el proyecto que analizamos.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo creo que el planteamiento que hace el señor ministro Gudiño es sumamente importante; sin embargo, me parece que podríamos en este momento hacer una distinción entre dos cuestiones: Una, es la impugnación que se hace respecto a la legalidad de las actuaciones judiciales, en el sentido de combatirlas o no combatirlas a través de un juicio ordinario civil; y otra, es la posible –posible, todavía no nos pronunciamos respecto de esto- responsabilidad que en su caso pudieran tener los funcionarios judiciales o los funcionarios de otro tipo.

Yo creo que tiene razón el ministro Gudiño en cuanto a las condiciones o a las consecuencias que esto podría acarrear en términos de una situación: abrumar a los tribunales con cargas de trabajo. Pero siendo este el primer asunto, me parece que podríamos también determinar cuáles son estas condiciones generales, de si hay acción –como él lo dice- o no hay o posibilidad jurídica, como él lo denomina en este caso, como uno de los elementos componentes de la acción.

Yo, en principio, no veo por qué no tengan los particulares la posibilidad de demandarnos por una responsabilidad derivada de los actos que hubiéremos llevado a cabo –en principio, insisto, salvo que después escuchara algunos otros argumentos semejantes-.

Lo único que está aquí dándose es una condición de acceso a estas personas para que demanden a un juez, a su secretario y

solidariamente al Consejo de la Judicatura, por lo que consideran ellos un daño moral.

No creo que debiera existir en la codificación procesal una acción específica, ni creo tampoco que exista necesidad –como existía en otros modelos procesales en el mundo- la necesidad de recoger –ni lo ha dicho tampoco el señor ministro Gudiño- un nombre específico o una acción específica.

Y creo que si nosotros distinguimos entre la legalidad de la decisión y las conductas que los servidores públicos podemos generar, pues me parece que sí como servidores públicos podemos estar sometidos a estas condiciones de impugnación de nuestros actos, en razón no de los actos jurisdiccionales mismos, que esos tienen sus propias causas procesales, sino de la responsabilidad que se puede generar. En la parte conducente del proyecto del que me acabo de hacer cargo, en la página 20, ustedes ven cuáles son los fundamentos que se están señalando para que nosotros podamos actuar.

El artículo 1916, como todos sabemos, nos da una clasificación general de daño moral; el 1927 se pone aquí pero está derogado y el 1918, en lo que se refiere simplemente a una condición solidaria.

Con ese fundamento y con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 104, en donde se establece que la Federación puede ser parte en controversias ordinarias, es con lo que el proyecto se está sustentando, y más adelante hace una consideración de los artículos 18, párrafo primero y 269 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Yo insisto, creo que no necesitamos ni de una acción específica ni de una condición particular para poder operar en estos casos.

El ejemplo que pone el ministro Gudiño es muy interesante, pero creo que no aplica. ¿Por qué?, porque supongamos que efectivamente

alguien viniera y demandara ante un Tribunal un divorcio, lo que eso significaría es que en el elemento sustantivo del Código Civil no existiera el divorcio como figura, no existiera ninguna condición, de forma tal que la procedibilidad ahí sería difícil, porque se estaría demandando algo que no existe; en cambio en el caso concreto sí existe una responsabilidad moral por parte de, por daño moral por parte de los órganos del Estado, si se dice que los órganos del Estado podemos generar en nuestro funcionamiento daños morales, ya luego vemos de qué forma y con qué condiciones.

Consecuentemente, me parece que al estar sustentada esta condición sustantiva y no requerir nuestro ordenamiento una acción específica, pues en principio la acción como la está planteando en este punto específico el ministro Gudiño, creo que sí podría ser de nuestro conocimiento.

Entonces, con algunas adecuaciones que después se harían, etcétera, creo que podríamos pasar este punto, sería una respuesta a este interesante comentario del señor ministro Gudiño, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro Cossío Díaz.

Yo quiero nada más hacer un apunte de mi postura, no estoy de acuerdo con lo que afirma el señor ministro Gudiño, digo el señor ministro Cossío, ni tampoco con lo que afirma el señor ministro Gudiño, por una razón esencial. Él prevé el ataque a una institución de orden público, y este es otro tema.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, yo quisiera pedirle que me dejara anotada para participar en primer lugar en la siguiente sesión, porque faltan escasos minutos para que se acabe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene usted razón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y es un tema que sí amerita discusión.

Yo debo adelantarles nada más, estoy por la improcedencia de la acción, pero por razones distintas sí me gustaría tener el tiempo suficiente para poderlas explicar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo tengo, sí, de acuerdo, yo nada más quiero para reflexiones de este fin de semana, que pensemos en lo siguiente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Fin de semana?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Digo, del día de mañana, para pasado mañana.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Al jueves, señor, al jueves.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: “Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dictan, cuando se pruebe que hubo cohecho o mala fe”.

Hay que reflexionar sobre esto.

Se levanta la sesión y se cita a los señores ministros para la próxima que tendrá verificativo, salvo determinación del presidente de la Corte, el jueves próximo.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS).